

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante COMSEL
Demandado. JORGE AYAZO PATIÑO Y OTROS
Radicación. 204004089001-2015-00173-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 96 del cuaderno principal-

Estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, y los depósitos junciales que se encuentren hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000) le sean entregados a la parte demandante, en igual sentido el remanente que resultare entregarlo a las partes demandadas. Las partes solicitan la renuncia a los términos de ejecutoria.

RESUELVE:

PRIMERO. Acoger la transacción celebrada entre las partes aportada al proceso

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

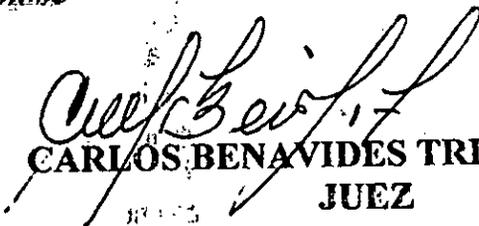
CUARTO. Ordenar entregar los depósitos que se encuentren hasta la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000)** a la parte demandante, en igual sentido el remanente que resultare entregarlo a las partes demandadas.

QUINTO: Aceptar que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO: A costas del demandado decretese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entréguese al demandado.

SEPTIMO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **A R C H I V E S E**

Notifíquese Y Cúmplase

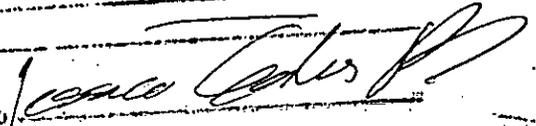

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Consejo Municipal
LA JAGUA DE TORICO - CESAR

Fecha de fechos: 21-08-2020

Recepción por estado No. 040

Fecha: 24-08-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante CREZCAMOS S.A
Demandado. JUDITH ESTHER RAMIREZ MARTINEZ
Radicación. 204004089001-2019-00545-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 15 – 16- 17 del cuaderno principal;

Estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, y los depósitos junciales que se encuentren y los que posteriormente lleguen le sean entregados a la parte demandada, las partes manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiesse a quien corresponda.

TERCERO. Ordenar entregar los depósitos que se encuentren y los que posteriormente alleguen a los demandados.

CUARTO: A costas del demandado, decretese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entreguese al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-08-2020

Se notifica por estado No. 040

del 24-08-2020

A: _____

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante JOSE DE LA CRUZ SIERRA OROZCO
Demandado. ANGEL DAVID ROYERO MARTINEZ
Radicación. 204004089001-2019-00189-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 42 del cuaderno principal.

Estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso, la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, y los depósitos junciales que se encuentren y los que posteriormente lleguen le sean entregados a la parte demandada, las partes manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar entregar los depósitos que se encuentren y los que posteriormente lleguen a los demandados.

CUARTO: A costas del demandado decretese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entréguese al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-08-2020

Se notifica por estado No. 040

del 24-08-2020

A:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado. KATHERINE JOHANNA PLAZA AMADOR
Radicación. 204004089001/2016-00425-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 29 del cuaderno principal.

Estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, y los depósitos junciales que se encuentren y los que posteriormente lleguen le sean entregados a la parte demandada, las partes manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: A costas del demandado decretese el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obro en el mismo y termino por pago total de la obligación, entréguese al demandado.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CISAR

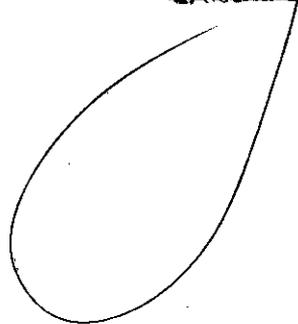
El día de fecha 21-08-2020

Se notifica por estado No 040

del 24-08-2020

A:

Se notifica 



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2020-00143
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: CARMEN SOFIA SANDOVAL.
Demandado: WILLIAM BERRIO ANAYA.
Apoderado: Dra. SILVIA MARIA CAMAÑO.

Observa el despacho que el solicitante, Doctora, SILVIA MARIA CAMAÑO, como apoderada de la señora, CARMEN SOFIA SANDOVAL presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, notándose que la parte petitoria y hechos de la demanda no son claros y específicos, respecto a los meses que adeuda el demandado WILLIAM BERRIO ANAYA, el cual es requisito formal de la demanda de conformidad al artículo 82 numeral 5, del Código General del Proceso, como tampoco el sustento probatorio para el cobro de las mudas de ropa, por tal motivo esta Agencia de Justicia, mantendrá el presente proceso en secretaría a fin de que aclare las pretensiones del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría por un término de 5 días el presente proceso a fin de que la apoderada, Dra. SILVIA MARIA CAMAÑO, aclare los meses a que corresponde valor total de las pretensiones de la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 21-08-2020
Se notificó en estado No. 240
del 24-08-2020

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00168
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO RINCON PEREZ.
Apoderado: SAUL OLIVEROS ULLOQUE.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, en calidad de apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE ANTONIO RINCON PEREZ.**, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° **024426100008561**, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$8.125.986.00) M/C**;

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JOSE ANTONIO RINCON PEREZ.**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° **024426100008561**, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$8.125.986.00) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales causados desde el día 07 de febrero del 2019 hasta el día 07 de Agosto del 2019 por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$666.797.00) M/C**;
- c. Más los intereses moratorios desde el día 08 de agosto del 2019 hasta el día 17 de Junio de 2020 por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO**

OCHENTA Y DOS PESOS (\$223.182.00) M/C; hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- d. Mas la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$673.162.00) M/C;** correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare.

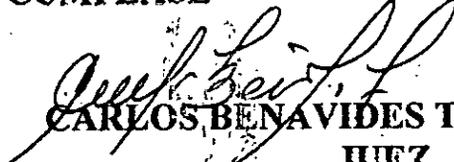
SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

El auto de fecha 21-08-2020

Se notifica por estado No. 040

del 24-08-2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra: JOSE ANTONIO RINCON PEREZ.
RAD: 204004089001-2020-00168

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de JOSE ANTONIO RINCON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.569.285, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR. Limitando este embargo hasta la suma de \$12.188.979.00, siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.

Para el cumplimiento del punto anterior, oficiase al director o gerente de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico, advirtiéndole que la omisión a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 21-08-2020
Se notifica por estado No. 040
A: 24-08-2020

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00146.
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO.
Demandado: OLADIS ELENA CENTENO TAPIAS.
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor JOAQUIN BURGOS AREVALO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de OLADIS ELENA CENTENO LOPEZ., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO en contra de OLADIS ELENA CENTENO LOPEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 01 de septiembre del 2019 hasta el día 01 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el día 02 de diciembre del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

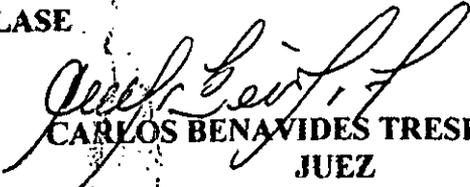
SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica a la Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderada Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-08-2020
Se notifica por estado No. 040
del 24-08-2020

Escaneado con CamScanner

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JOAQUIN BURGOS AREVALO
contra: ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS.
RAD: 204004089001-2020-00146

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

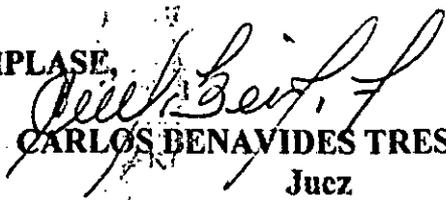
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados o por devengar que cause la señora **OLADIS ELENA CENTELLO TAPIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.678.460, en calidad de contratista de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA JAGUA**, con NIT: 892301365-1. Límitese este embargo hasta la suma de \$7.000.000.00.

Para el cumplimiento de lo anterior, oficiése, al representante y/o pagador de dicha Asociación para que haga las retenciones correspondientes y las ponga a ordenes del Juzgado, por cuenta de este proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales, advirtiéndole que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **OLADIS ELENA CENTELLO TAPIAS**, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA. Limitando este embargo hasta la suma de \$5.250.000.00, Siempre y cuando éstos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P.

Para el cumplimiento del punto anterior, oficiése al director o gerente de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico, advirtiéndole que la omisión a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
El auto de fecha 21-08-2020
Se notifica por estado No. 040
del 24-08-2020
A:

Escaneado con CamScanner

El Secretario 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00141
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGRID KATHERINE SIERRA RODRIGUEZ.
Demandado: ADAN SMITH DIAZ MEJIA.
Apoderado: JULIO CESAR ROJAS DAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, en calidad de apoderado judicial del señor INGRID KATHERINE SIERRA RODRIGUEZ, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de ADAN SMITH DIAZ MEJIA, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00).

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de INGRID KATHERINE SIERRA RODRIGUEZ en contra de ADAN SMITH DIAZ MEJIA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/C (\$13.000.000.00), moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 20 de marzo del 2019 hasta el día 08 de febrero del 2020 y los intereses moratorios causados desde el día 09 de Febrero del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

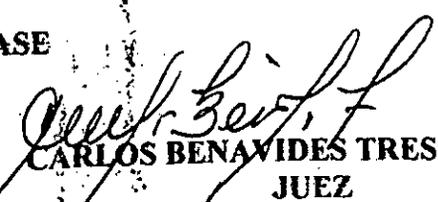
SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica al Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

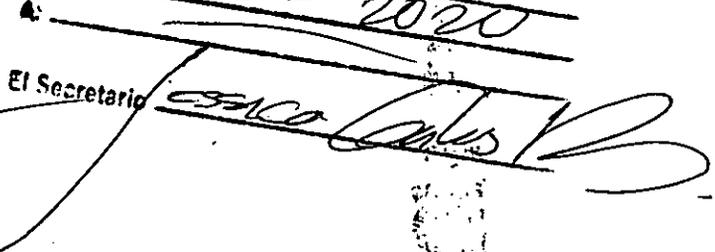
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-08-2020
Se notifica por estado No. 040

del 24-08-2020

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: INGRID KATHERINE SIERRA RODRIGUEZ contra: ADAN SMITH DIAZ MEJIA.

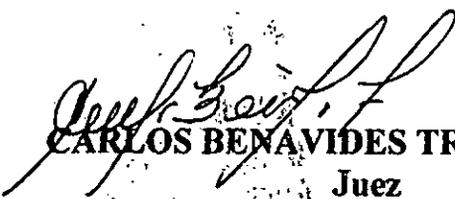
RAD: 204004089001-2020-00141

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas: **JBT-511**, Marca: **CHEVROLET**, Color: **ROJO VELVET**, Modelo: **2017**, Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, Línea: **SAIL**, de propiedad del demandante **ADAN SMITH DIAZ MEJIA** identificado con C.C No. **12.524.432**, Oficiese al correspondiente Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de La PAZ- CESAR, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-08-2020

Se notifica por estado No. 040

del 24-08-2020

A:

El Secretario 